

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00333-00
Demandante : JUAN JOSÉ SANDOVAL CASTRO
Demandado : ALCALDÍA DE NEIVA
Asunto : Remite por competencia territorial

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998¹ y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011².

El señor Juan José Sandoval Castro presenta demanda de acción popular contra la ALCALDÍA DE NEIVA (HUILA), para que se protejan varios derechos colectivos “*por la acción u omisión de la Alcaldía de Neiva de querer reconocer la aplicación de la ley 2140 de 2021 para la formulación, aprobación y ejecución del proyecto que permita la construcción de la cubierta del polideportivo del barrio ubicado entre Carreras Primera D Bis y Primera E, y entre las calles 56A y 56D (Frente a la Institución Educativa Sede Las Mercedes, Calle 56B No. 1D-10)*”, en la ciudad de Neiva (Huila).

Del estudio de la solicitud, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el asunto de la referencia, según se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone:

***“ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...) (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos se determinará por el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado.

Como quiera que, en el libelo de la demanda, el señor Juan José Sandoval informó que los hechos de la demanda están dando lugar en la ciudad de Neiva y el domicilio del demandado, Alcaldía de Neiva, es en la misma ciudad, este Despacho declarará su falta de competencia por factor territorial y, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006", emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ordenará remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva, para que conozca por competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer y tramitar el medio de control de acción popular presentada por el señor Juan José Sandoval contra la ALCALDÍA DE NEIVA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA (REPARTO)**, conforme con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: juanjosesandoval.neiva@gmail.com
Parte demandada: acaldia@acladianeiva.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23695d241d003d6f7730f2c77a3a0bd16044bdb42fd7eee917442b4ee605c1b4**

Documento generado en 08/09/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>